

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Baena

BOP-A-2025-1662

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS, CAMPERS Y VEHÍCULOS SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE BAENA.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada con fecha 28 de noviembre de 2024, adoptó acuerdo sobre aprobación inicial de la Ordenanza arriba referenciada.

Sometida la misma a trámite de audiencia e información pública de treinta días, en el Tablón de Edictos, web municipal (07/01/2025 al 18/02/2025) y Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 1, de fecha 02/01/2025, según se acredita con Diligencia de la responsable del Registro Municipal de Entrada de Documentos, contra dicha Ordenanza se ha presentado alegación por la Asociación La PEKA.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada con fecha 30 de abril de 2025, adoptó acuerdo desestimando las alegaciones presentadas a la Ordenanza Municipal reguladora de la Parada y Estacionamiento de Autocaravanas, Campers y Vehículos similares en el municipio de Baena y en consecuencia se procedió a la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal reguladora de la Parada y Estacionamiento de Autocaravanas, Campers y Vehículos, quedando con el siguiente tenor literal dando lugar su entrada en vigor:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS, CAMPERS Y VEHÍCULOS SIMILARES EN EL MUNICIPIO DE BAENA.

Índice

Exposición de Motivos

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Deberes de los autocaravanistas.

Artículo 4. Parada y estacionamiento.

Capítulo II. De las zonas de uso común.

Artículo 5. Régimen de parada y estacionamiento en las vías públicas del municipio.



Artículo 6. Limitación horaria del estacionamiento en zonas comunes de estacionamiento.

Capítulo III. De las zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas.

Artículo 7. Estacionamiento de autocaravanas en zonas reservadas para autocaravanas.

Artículo 8. Limitación horaria de estacionamiento en zonas reservadas para autocaravanas.

Artículo 9. Normas de utilización de las zonas reservadas para autocaravanas.

Capítulo IV. Régimen sancionador.

Artículo 10.- Competencia y tipos.

Artículo 11.- Infracciones

Artículo 12.- Sanciones

Artículo 13.- Medidas Cautelares

Artículo 14.- Procedimiento Sancionador.

Disposiciones Adicionales Primera: Remisión a otras normas.

Segunda: Ubicaciones de zonas de reserva

Tercera: Necesidades mínimas en la actividad.

Disposiciones Finales:

Primera: Delegación facultades.

Segunda: Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autocaravanas y vehículos similares son vehículos construidos con el propósito especial para el transporte y el alojamiento de personas. Como tales, son vehículos distintos a los turismos y acreedores por tanto de una regulación específica en aspectos puntuales, como es el caso de la determinación de sus velocidades máximas fuera del ámbito urbano. Por el contrario, en otros aspectos como la circulación, parada y estacionamiento, se rigen por las normas aplicables con carácter general a todos los vehículos, recogidas en el Reglamento General de Circulación que desarrolla la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, teniendo derecho a realizar, como los demás, la maniobra de estacionamiento en la vía pública.

En las vías interurbanas, el Reglamento General de Circulación en su artículo 90 define los lugares en los que deben efectuarse las paradas y estacionamientos, sin entorpecer el tráfico rodado, alterar el uso común general de la vía pública, preservar los recursos y espacios naturales, minimizar el impacto ambiental, garantizar la seguridad de las personas y en última instancia fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico, mediante la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías publicas.



EL Ministerio del Interior junto con la Dirección General de tráfico elaboró una propuesta de actuación para la movilidad en autocaravana, publicada en la web: (https://www-pro.dgt.es/export/sites/web-DGT/galleries/downloads/Grupos-de-trabajo/GT-53-Movilidad_Autocaravanas.pdf), entre cuyos objetivos se contempla habilitar espacios específicos para las mismas (estacionamiento y puntos de evacuación) en las principales infraestructuras viarias, así como en los municipios y los espacios naturales no restringidos.

El municipio tiene competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos, conforme al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El artículo 93 del Reglamento General de Circulación atribuye a las ordenanzas municipales la regulación del régimen de parada y estacionamiento, y el artículo 90, de ese mismo reglamento, el deber de que dichas ordenanzas cumplan las obligaciones derivadas de este Reglamento.

El Ayuntamiento, por medio de la presente ordenanza regula la maniobra de estacionamiento de las autocaravanas en la vía pública y en los espacios públicos destinados para ello en el término municipal, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materias que afectan a la actividad del autocaravanismo, tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, así como la potestad sancionadora, en el marco de las normas que sean de aplicación.

No es objeto de regulación en la presente ordenanza el uso del espacio público como áreas de pernocta en tránsito, acampada libre o camping, reguladas en la Comunidad Andaluza.

En dicho decreto se prohíbe expresamente la acampada libre y se regulan los campings y las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas, que son espacios de terreno acondicionado para prestar servicios de mantenimiento propios de autocaravanas y campers, además de las de estacionamiento y pernocta.

La ordenanza, dado su carácter general, de carácter público y de aplicación reiterada es el documento normativo idóneo para regular la maniobra de estacionamiento y parada de las autocaravanas como vehículo que circula por el término municipal y en su interior dispone de un equipamiento que lo convierte en vehículo vivienda.

Es de interés general que las condiciones, requisitos, infracciones y sanciones estén previstas en una norma de carácter general, consiguiendo seguridad jurídica y eficacia.

Proporcionalidad

La ordenanza contiene las condiciones que deben cumplir las autocaravanas en la parada y estacionamiento en el término municipal de Baena.



Las condiciones se entienden proporcionadas a efectos de controlar la movilidad del tráfico, preservar el medio ambiente y localizar los estacionamientos, así como los puntos de servicio.

Seguridad Jurídica

La ordenanza se ajusta a la normativa de tráfico dictada a nivel estatal y al resto de normativa reguladora, lo cual dota de seguridad jurídica.

Transparencia

Se trata, pues, de una Ordenanza General que aprueba el Ayuntamiento conforme al artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. La competencia para ella se basa en los artículos 4, 25 del citado texto legal y su tramitación se regula por los artículos 49, 65.2 y 72 de la referida norma y su aprobación corresponde al Pleno (Art. 22) y su entrada en vigor se produce a los 15 días después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Necesidad y Eficacia

El fenómeno conocido como caravaning cada día se presenta con más pujanza, y demanda una regulación que controle los espacios a utilizar para que la maniobra de parada y estacionamiento se realice de forma ordenada y se facilite la circulación viaria y se preserven los espacios de interés.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta ordenanza municipal tiene como objeto regular la distribución racional de los espacios públicos y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal, con el fin de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la tranquilidad y la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico.



2. Las prescripciones de esta ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Baena, sin perjuicio también de lo establecido en la Ordenanza reguladora del tráfico y movilidad urbana de Baena.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la aplicación de esta ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Autocaravana, campers o similares: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, construido con propósito especial, que incluye alojamiento vivienda y contiene, al menos, el equipo siguiente:

Asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento de vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente. A los efectos de esta ordenanza se equipararán también a este concepto los vehículos camper y similares, homologados como vehículo vivienda.

Esta Ordenanza no regula las caravanas, y queda expresamente prohibido estacionar las mismas en las zonas reservadas.

b) Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma, aunque no esté habilitada para conducirla.

c) Estacionamiento: inmovilización de la autocaravana, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, y no vierta fluidos o residuos a la vía.

d) Zona reservada para autocaravanas: se denomina así a los espacios públicos señalizados para tal fin y en el que todas las plazas de estacionamiento están reservadas para autocaravanas, campers o similares, sin que puedan estacionar en las mismas otro tipo de vehículos como por ejemplo camiones, turismos, furgonetas, caravanas, etc.

e) Puntos de reciclaje: Espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (váter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.

f) Acampada libre: Se entiende por acampada libre la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los expresamente permitidos en la legislación autonómica. La acampada libre está prohibida de conformidad con la legislación autonómica de aplicación.



Artículo 3. Deberes de los autocaravanistas

Además del cumplimiento de otras determinaciones contenidas en esta ordenanza, se establecen para los autocaravanistas los siguientes deberes:

- a) Conducir con respecto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en la medida de lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores.
- b) Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, especialmente los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las zonas reservadas para autocaravanas.
- c) Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales.
- d) Ocupar el espacio físico para el estacionamiento, dentro de los límites estrictamente necesarios.
- e) Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de los peatones, sin dificultar la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales.
- f) Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, velando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.

Artículo 4. Parada y estacionamiento

1. Las autocaravanas podrán parar y estacionar en los siguientes lugares de la vía pública:

- a) En las vías públicas de uso común del municipio, en las condiciones reguladas en el capítulo II de esta ordenanza.
- b) En las zonas reservadas para autocaravanas, en las condiciones reguladas en el capítulo III de esta ordenanza.

2. Cuando el Ayuntamiento haya dispuesto zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, las maniobras de parada o estacionamiento deberán realizarse preferentemente en estos lugares.



CAPÍTULO II

De las zonas de uso común

Artículo 5. Régimen de parada y estacionamiento en las vías públicas del municipio

1. Se reconoce el derecho de los autocaravanistas a estacionar en todo el municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del tráfico y movilidad urbana de Baena, los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en iguales condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni suponga un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3. A efectos meramente indicativos y con carácter general, se considera que una autocaravana está estacionada, y no acampada, cuando:

a) Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artefacto manual o mecánico.

b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, que no haya ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio más grande que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles.

c) No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, excepto las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, salvo las especificadas en el apartado d), o no se lleven a cabo conductas incívicas o insalubres, como el vaciado de aguas a la vía pública.

d) No emite ruidos molestos para el vecindario u otros usuarios de la zona de estacionamiento, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso según las normas aplicables, municipales, autonómicas o estatales.

e) No es relevante que estén sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior.

4. El estacionamiento de los vehículos autocaravanas se rige por las siguientes normas:

a) Los vehículos tendrán que estacionarse todos en la misma dirección de salida para facilitar la evacuación en caso de emergencia.

b) El estacionamiento se efectuará de forma tal que pueda permitir la ejecución de las maniobras de entrada y salida y la mejor utilización del espacio restante por otros usuarios.



c) El conductor inmovilizará el vehículo de forma que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

d) Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor, tendrá que dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de cuñas, sin que se puedan emplear a estos efectos elementos como piedras u otros no destinados de manera expresa a esta función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquellas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Las cuñas, una vez utilizadas, tendrán que ser retiradas de las vías al retomar la marcha.

Artículo 6. Limitación horaria del estacionamiento en zonas comunes de estacionamiento

1. En los lugares señalados con carácter general para el estacionamiento del común de los vehículos en la vía pública, el tiempo máximo de permanencia no podrá exceder de 24 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida distribución equitativa de los aparcamientos para todo tipo de vehículos, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial de Baena.

2. La hora del comienzo de la duración del estacionamiento se determinará a partir del momento de la expedición del comprobante horario por parte de los Agentes de la Policía Local o responsable municipal, o bien, cuando aquellos no se hallen presentes en el momento del estacionamiento, por el propio conductor por medio de una nota manuscrita y firmada por él, la cual será sustituida a requerimiento de los agentes de la Policía Local o responsable municipal por la que estos le expedirán en ese momento y en la que se hará constar la hora señalada en la primera.

3. El conductor tendrá la obligación de colocar en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior, el comprobante horario expedido.

4. Cuando un vehículo esté estacionado en una zona de estacionamiento con horario limitado, el tiempo de duración será el específico establecido para esta, y tendrán que abonarse las tarifas correspondientes por el tiempo de duración del estacionamiento, si las hubiere. En estos casos deberá ser visible el distintivo que autoriza el estacionamiento.

5. Cuando se exceda el tiempo máximo de duración del estacionamiento, los Agentes de la Policía Local procederán a su denuncia, pudiendo ser retirado y trasladado al Depósito municipal o inmovilizado. Los gastos de traslado y permanencia en el Depósito municipal deberán ser abonados por el titular del vehículo o persona legalmente autorizada por aquel.



CAPÍTULO III

De las zonas reservadas para autocaravanas

Artículo 7. Estacionamiento de autocaravanas en zonas reservadas para autocaravanas

1. Las zonas de estacionamiento de dominio público viario local reservadas para autocaravanas estarán debidamente señalizadas en su acceso, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información sobre horarios y posibles tarifas.

2. Las maniobras de parada o estacionamiento de las autocaravanas deberán realizarse preferentemente en estos lugares, que podrán ser utilizados de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana que circulen por el término municipal a efectos de su visita o tránsito ocasional y que solo podrán ser ocupadas por vehículos de estas características y dedicadas al turismo itinerante. Queda prohibido transitar, permanecer y hacer uso de las instalaciones en las zonas reservadas a autocaravanas a personas que no tengan la condición de autocaravanistas, salvo que dispongan de autorización municipal.

3. El régimen de parada y estacionamiento temporal en el municipio del artículo 5 de la ordenanza es aplicable en estas zonas, con la excepción de que está permitida la apertura de ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha.

4. Las zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, tienen a todos los efectos la consideración de vía pública, por lo que carecen de cualquier tipo de vigilancia específica, y el Ayuntamiento no se hace responsable de los daños que pudieran producirse en los vehículos por robos, desperfectos o similares.

Artículo 8. Limitación horaria del estacionamiento en zonas reservadas para autocaravanas

1. En las zonas de estacionamiento reservadas para autocaravanas, el tiempo máximo de permanencia no podrá exceder, ya sea en la misma o en distinta plaza de estacionamiento, de 48 horas continuas durante una misma semana, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos para estos vehículos.

2. La hora del comienzo de la duración del estacionamiento se determinará a partir del momento de la expedición del comprobante horario por parte de los agentes de Policía Local, la persona responsable del estacionamiento o mecanismo que determine el Ayuntamiento. En ausencia de estos, lo expedirá el propio conductor por medio de una nota manuscrita y firmada por él, que será sustituida a requerimiento de los agentes de la Policía Local o responsable municipal por la que estos le expedirán en ese momento y en la que se hará constar la hora señalada en la primera.

3. El conductor tendrá la obligación de colocar en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior, el comprobante horario expedido.



4. Cuando exceda el tiempo máximo de duración del estacionamiento, los agentes de la Policía Local procederán a su denuncia, pudiendo ser retirado y trasladado al Depósito municipal o inmovilizado. Los gastos y permanencia en el Depósito municipal deberán ser abonados por el titular del vehículo o persona legalmente autorizada por aquel. No obstante, si los autocaravanistas permanecen en el interior, serán invitados por la Policía Local a abandonar el recinto, sin perjuicio de la denuncia que pudieran formular.

5. Se podrá aprobar mediante ordenanza fiscal un precio público por el estacionamiento en las zonas reservadas para autocaravanas y por los servicios disponibles en las zonas de estacionamiento reservadas de titularidad municipal.

Artículo 9. Normas de utilización de las zonas reservadas para autocaravanas

1. El derecho a estacionar y parar en las zonas reservadas para autocaravanas estará condicionado al cumplimiento de las siguientes normas de utilización:

a) Queda expresamente prohibido:

1º. Sacar al exterior toldos, mesas, sillas o cualquier otro mobiliario doméstico.

2º. Sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana.

3º. Verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza

4º. Lavar vehículos, ropa o enseres domésticos, sin perjuicio de que se permitan determinados puntos expresamente previstos para lavar vehículos con las debidas garantías de evacuación al alcantarillado de aguas residuales.

5º. Instalar tiendas de campaña o albergues móviles o fijos.

6º. Realizar barbacoas o similares, así como encender o mantener fuego de cualquier tipo.

b) Dentro de estas zonas la velocidad de los vehículos no podrá superar los 20 km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas.

c) Queda expresamente prohibido producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de fuga alterados u otras circunstancias anómalas, no pudiendo superar los límites de ruido y emisión de gases permitidos en la legislación aplicable.

d) Los autocaravanistas tendrán que abstenerse de provocar molestias o emitir ruidos de cualquier tipo, especialmente los provenientes de aparatos de sonido, radio, televisión, generadores de corriente o de animales de compañía.

e) Queda expresamente prohibido acceder y salir de la zona reservada en horarios que puedan producir molestias por ruidos al vecindario y usuarios colindantes, debiendo cumplir los requisitos normativos de convivencia y demás normas de contaminaciones acústicas.



f) La utilización de los servicios de evacuación de aguas grises y negras y la toma de agua potable serán utilizados por los autocaravanistas el tiempo imprescindible para ello, estando expresamente prohibido permanecer más tiempo del necesario o darles otros usos diferentes de los autorizados, así como estacionar en sus alrededores impidiendo su uso por otros autocaravanistas.

g) Queda expresamente prohibido estacionar ningún otro tipo de vehículo que no esté adaptado como vivienda temporal, como turismos, camiones, autobuses o caravanas, salvo que tengan una autorización expresa o sean vehículos homologados.

h) Durante el estacionamiento las autocaravanas mantendrán el motor del vehículo apagado.

i) Con el fin de no producir molestias al resto de usuarios, los autocaravanistas, durante su estancia, deberán mantener a sus animales de compañía en el interior del vehículo, excepto para la realización de sus necesidades fisiológicas básicas, en cuyo caso deberán realizarlas fuera de la zona de estacionamiento reservada para autocaravanas.

j) Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todos los usuarios de la zona reservada para autocaravanas tienen la obligación de comunicar a la Policía Local cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en la misma.

k) Los usuarios de estos espacios tendrán que acatar cualquier tipo de indicación que por la alcaldía o los agentes de la Policía Local se establezca para la atención y buen mantenimiento del espacio público, sus equipamientos e infraestructuras, la convivencia ciudadana, así como de evacuación por razón de emergencia.

2. La realización simultánea de dos o más actividades señaladas en la letra a) tendrá consideración de acampada libre, que está expresamente prohibida, siendo responsable el conductor del vehículo y/o los ocupantes. Los agentes de Policía Local procederán a denunciar estos hechos, y el conductor deberá retirar la autocaravana de la zona de estacionamiento.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 10. Competencia y tipos

1. La competencia para sancionar las infracciones a las disposiciones en materia de circulación por las vías urbanas y demás materias reguladas en la presente ordenanza, corresponde al titular de la Alcaldía en aquellos supuestos previstos en la misma o en la legislación sectorial.

2. Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes, los que se concretan en esta Ordenanza en el marco de las Leyes y los propios de esta Ordenanza.



3. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

4. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá en la persona autora de los hechos. En su caso, quien sea titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente a la persona responsable de la infracción.

5. A efectos de lo anterior, las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en esta ordenanza y que se hallen tipificadas en la normativa de tráfico y circulación de vehículos a motor, les será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones, responsabilidad de los sujetos, graduación y procedimiento establecido en la Ordenanza reguladora del Tráfico y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Baena y el Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

A las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en esta ordenanza no relacionadas con el tráfico y circulación de vehículos a motor, les será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones, responsabilidad de los sujetos, graduación y procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal de policía y buen gobierno y la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 11. Infracciones

Las infracciones propias de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el ticket correspondiente a la reserva en zonas de estacionamiento, establecida al efecto.
- b) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello, siempre que no se encuentre en la infracción tipificada en el artículo 11.3.a) de la presente Ordenanza.
- c) El acceso rodado a las fincas por encima de la acera sin tener licencia.
- d) La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, etc., en las zonas no autorizadas.
- e) La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.
- f) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos o legislación sectorial.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.
- b) El vertido ocasional de líquidos.



c) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios.

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano.
- c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.
- d) La instalación o funcionamiento de zonas de estacionamiento o puntos de reciclaje sin la oportuna licencia o declaración responsable, en su caso, o sin los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
- e) El incumplir por quien sea titular o arrendatario del vehículo con el que se ha cometido la infracción, la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sea debidamente requerido para ello en el plazo establecido.

Artículo 12. Sanciones

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 50,00 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 200,00 euros y/o expulsión de la zona de estacionamiento reservado, en su caso.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 500,00 euros y/o expulsión de la zona de estacionamiento reservado, en su caso.

2. Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

La existencia de intencionalidad o reiteración.

- b. La naturaleza de los perjuicios causados.
- c. La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.
- d. La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 13. Medidas cautelares

Procederá la retirada con grúa de la vía pública del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción por exceso de tiempo de estacionamiento o por el estacionamiento en lugares no habilitados para ese uso.



Artículo 14.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador la persona titular de la Alcaldía del Ayuntamiento de Baena o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento la persona titular de la Alcaldía del Ayuntamiento de Baena o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional primera:

Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza reguladora de Tráfico y Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Baena; en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y demás normas que las sustituyan o complementen.

Disposición adicional segunda:

Sin ánimo exhaustivo se prevé en principio la siguiente zona reservada para autocaravanas y demás vehículos similares, sin perjuicio de aquellas otras que puedan ser habilitadas:

UBICACIÓN:

C/ Juan Torrico Lomeña de la localidad de Baena (Córdoba)

PLAZAS:

Capacidad de 20 plazas.

Disposición adicional tercera:

Se observarán en la ejecución y desarrollo de la actividad las siguientes necesidades en estas zonas objeto de la Ordenanza, de al menos:



- Gestión de reservas individual y en grupo.
- Promoción de destino para operadores de autocaravana.
- Asistencia remota y mantenimiento remoto de equipos.
- Atención al cliente multilingüe.
- Gestión de estancias.
- Suministro y gestión de agua y electricidad y vaciado de depósitos.
- Identificación de usuarios.
- Gestión de pagos.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final primera.- Se faculta a la Alcaldía-Presidencia en el ámbito de sus competencias para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición final segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

LA ALCALDÍA - PRESIDENCIA

(Doc. Fechado y firmado digitalmente)

Baena, 22 de mayo de 2025.– La Alcaldesa-Presidenta, María Jesús Serrano Jiménez.

